

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 232.

Segun me comunica el Alcalde de Montenegro de Cameros, el día 9 del actual desaparecieron del término municipal tres caballerías propiedad de los vecinos del mismo D. Lorenzo Santoña Gomez y D. Antonio Martinez Santoña, sin que hasta la fecha se sepa su paradero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en particular de los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y agentes de mi autoridad, para que procedan a su busca, y caso de ser habidas lo comuniquen sin pérdida de tiempo al citado Alcalde de Montenegro de Cameros.

Soria 16 de Septiembre de 1935.

1591

El Gobernador,
F. CORPAS.

Señas de las caballerías

Una yegua de 4 años, alzada 7 cuartas proxíamente, pelo castaño obscuro con una estrella en la frente, herrada de las cuatro extremidades; en la mano derecha un defecto que le hace pisar hacia afuera.

Un macho de 24 años, de 6 cuartas de alzada, pelo negro, herrado de las cuatro extremidades; en el pecho, del roce de la cincha, tiene pelo blanco.

Un potro de 3 años, alzada 7 cuartas, pelo castaño obscuro, herrado de las cuatro extremidades, tiene una cicatriz en el anca derecha y una berruga en el brazuelo izquierdo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Mi-

nistros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación permanente de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por treinta días más, a partir del 13 del actual, el estado de alarma declarado por decreto de 10 de Mayo de 1935, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público, en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña (con excepción de Barcelona y su provincia, en que se mantiene el estado de guerra decretado en 28 de Junio último) y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya, León, Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel, y plazas de soberanía: Ceuta y Melilla.

Art. 2.º Se prorroga por igual número de días, a contar desde la misma fecha, el estado de prevención en las restantes partes del territorio nacional

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco. —NICE-TO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

(Gaceta del día 14 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Relación circunstanciada de las licencias de primera clase expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Agosto último.

Núm. de orden.	NOMBRE Y APELLIDOS	Edad.....	VECINDAD Y DOMICILIO	Fecha en que se expide		
				Día	Mes	Año
169	D. Francisco Medel Maqueda...	26	Fuentelarbol.....	2	Agosto	1935
170	Urbano Puertas Hoyas.....	34	Berlanga de Duero.....	2	Idem	»
171	Nemesio Augusto Gonzalo...	28	Fuentepinilla.....	2	Idem	»
172	Antonio Ramírez de Mingo..	58	Medinaceli.....	2	Idem	»
173	Ignacio Cardenal Frias.....	38	Piquera de San Esteban.....	3	Idem	»
174	Hermenegildo Crecente.....	42	Arcos de Jalón.....	6	Idem	»
175	Andrés Cano Grisolia.....	29	Soria, Aguirre, Banco E. C....	6	Idem	»
176	Eusebio Bueno Alonso.....	59	Alcubilla de Avellaneda.....	8	Idem	»
177	Blas Sanz Romero.....	55	Soria, Canalejas, 37 y 39.....	12	Idem	»
178	Félix Pérez Miranda.....	31	Burgo de Osma.....	13	Idem	»
179	Eugenio Pérez Ruiz.....	38	Olvega.....	13	Idem	»
180	Vicente Gandul Yusta.....	41	Coscurita.....	13	Idem	»
181	Nemesio Oceja Carredano...	32	Zayas de Torre.....	14	Idem	»
182	Julián Sanz Bueno.....	42	Soria, Marqués Vadillo, 14....	16	Idem	»
183	Zacarias Campos Hernando.	44	Valdanzo.....	16	Idem	»
184	Marciano Mozas del Campo..	34	Soria, Graja Valondo.....	17	Idem	»
185	Santiago Mozas del Campo..	31	Idem, idem.....	17	Idem	»
186	Juan del Campo García.....	27	Almajano.....	20	Idem	»
187	Cecilio F. Rabia Gómez.....	49	Cañamaque.....	24	Idem	»
188	Enrique Pérez Blasco.....	26	Arcos de Jalón.....	27	Idem	»
189	Valentin Zapatero Agreda...	52	Almazán.....	30	Idem	»
190	Donato Hergueta Mozas... ..	38	Soria.....	31	Idem	»
191	Dionisio Navalpotro Palacios	29	Miño de Medina.....	31	Idem	»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas de 13 de Febrero de 1934.

Soria 2 de Septiembre de 1935.—El Gobernador, F. Corpas.

1529

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Soria.—Mes de Agosto

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos d o l mos anterior	Invasiones on el mes de la fecha. . . .	Curados . . .	Muertos o sacrificados . .	Quedan onfermos.
Fiebre de Malta.....	Burgo.....	Valdenarros.....	Caprina.....	13	»	»	»	13
Mal rojo.....	Agreda.....	San Felices.....	Porcina.....	»	40	24	6	10
Sarna.....	Burgo.....	Espeja de S. Marcelino.	Caprina.....	5	»	5	»	»
Viruela.....	Idem.....	Soto de San Esteban....	Ovina.....	»	137	68	8	61
Idem.....	Soria.....	Rollamienta.....	Idem.....	40	»	20	8	12
Idem.....	Agreda.....	Cueva de Agreda.....	Idem.....	26	4	12	1	17

Soria 12 de Septiembre de 1935.—El Inspector provincial Veterinario, A. Pérez Tomás.

1579

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Es forzoso reconocer que no correspondió el acierto en la práctica de la aplicación de algunas de las disposiciones del Servicio Nacional del Crédito agrícola a lo sana y medítadamente que aquellas fueron planteadas por sus autores para acudir en auxilio del pequeño y mediano agricultor, en los trances difíciles de su economía dentro de una determinada producción. Como consecuencia de esta verdad, una parte de los caudales del Estado convertidos en créditos prendarios sobre trigo se ha visto en grave riesgo para su reembolso.

A fin de evitar este quebranto en lo posible, el Ministerio de Agricultura, al elaborar la ley de Autorizaciones, llevó al primer plano de la prelación en sus compras las partidas de trigo pignoradas en el Crédito agrícola, sin embargo de saber que con esta excusión otorgaba, comparativamente, un nuevo beneficio a quienes ya con anterioridad habían recibido la dádiva de esta clase de préstamos.

En otro lugar, si bien dentro del mismo orden de consideraciones, se encuentran aquellos propietarios que no conservaron la prenda con el debido cuidado, por lo cual sus trigos, aun siendo panificables, al no satisfacer las obligadas condiciones del artículo 4.º de la ley de 9 de Junio último, dejaron de serles adquiridos por el Servicio de compra y retención. Y precisamente a arbitrar el modo de que el Servicio Nacional del Crédito agrícola se reembolse de los préstamos sobre esta clase de partidas de trigo tiende, de modo fundamental, el presente decreto.

Más como existen otros trigos no pignorados en dicho Servicio, que siendo también panificables se rechazaron por las Secciones Agronómicas al no reunir las características requeridas en la ley y no fuera equitativo que el Estado los sometiera a regímenes de excepción reduciéndolos de linaje, igualmente se comprenden en este decreto, para que gocen de idéntico provecho que los pignorados en el Crédito agrícola.

En mérito de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de la Guerra, Hacienda y Agricultura y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre concurso público entre los fabricantes de harinas de las provincias de Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cadiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérída, Logroño, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Te-

ruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, para la molienda de trigos, pignorados o no en el Crédito agrícola, que fueron rechazados por las entidades adjudicatarias del Servicio de compra y retirada de trigo por no reunir las condiciones de admisibilidad establecidas en el artículo 7.º de la ley de Autorizaciones de 9 de Junio último, y que, sin embargo, sean susceptibles de producir harina panificable, previo dictamen técnico, emitido en la forma que después se expresará.

Art. 2.º Las proposiciones por provincias se admitirán durante cinco días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, en las oficinas de las Secciones Agronómicas; los Jefes de las cuales, en el plazo máximo de los dos siguientes, las remitirán al Comité Informativo Inspector del Ministerio de Agricultura, acompañándolas de un informe somero, exponiendo en él las ventajas y los inconvenientes que encuentran en cada una de aquéllas. El Comité emitirá su dictamen en el menor tiempo posible, y sobre sus propuestas resolverá el Ministro de Agricultura.

Las proposiciones contendrán especialmente, las bases o condiciones sobre las que el proponente o proponentes ejecutarían la molturación de los trigos de la clase expresada en el artículo anterior y todas las operaciones hasta el momento de la venta y entrega de la harina obtenida a los compradores de la misma, debiendo tener en cuenta para fijar sus exigencias que quedarán a su favor los productos secundarios de la moltura.

Art. 3.º Tan pronto se hagan por provincias las adjudicaciones correspondientes, se dará de ellas público conocimiento por la *Gaceta de Madrid* el *Diario oficial* de la provincia y por cuantos medios tengan a su alcance los Gobernadores civiles y los Jefes de las Secciones Agronómicas respectivas, al efecto de que los poseedores de trigos que se hallen en el caso señalado en el artículo 1.º puedan dirigirse a dichas Secciones, las cuales les autorizarán, regulando la afluencia de partidas, para que hagan entrega de las mismas a las fábricas de harinas adjudicatarias del concurso.

Art. 4.º A medida que las partidas de trigo de la naturaleza expresada tengan entrada en la fábrica, el Jefe de la Sección Agronómica, utilizando los asesoramientos que estime convenientes, en unión de un perito nombrado por el fabricante o fabricantes adjudicatarios, procederán a la recepción y reconocimiento de los trigos que van a ser molturados, y una vez que, de mutuo acuerdo, les merezcan la calificación de panificables, pues en otro caso serán rechazados, señalarán el ren-

dimiento de la harina de la partida por cada 100 kilogramos.

Caso de disparidad en la calificación de panificables se procederá a determinar el índice de dilatación por el procedimiento de la «levadura prensada», admitiéndose como trigos panificables aquellos en los que se obtenga un índice superior a 40.

Si el desacuerdo se refiere al rendimiento de harina, se establecerá éste determinando su densidad por medio del picnómetro.

Queda sobreentendido que el transporte de trigo que se va a molturar, desde los graneros en que lo tengan almacenado sus poseedores hasta la fábrica, será de cuenta de éstos.

Desde el momento en que el fabricante de harinas se haga cargo del trigo se constituye en depositario del número de kilos de harina que indique el resguardo de que se hace mención en el artículo siguiente, entregado al vendedor.

Art. 5.º El precio del trigo entregado a la fábrica se computará por su rendimiento en harina. A tal efecto se determinará al precio de tasa el valor de la harina producida, deduciéndose luego del total importe de la partida el gasto de molturación y una peseta por quintal métrico de trigo, en concepto de canon. La diferencia será el precio del trigo.

Art. 6.º Tan pronto el Ingeniero de la Sección Agronómica y el perito nombrado por el fabricante hayan fijado el precio del trigo del modo indicado en el artículo anterior entregarán al propietario del mismo un resguardo en el cual consten su nombre y apellidos, procedencia del cereal, número de kilos y equivalencia en harina. Este documento servirá de base al Jefe de la Sección Agronómica para formalizar la relación, que enviará seguidamente al Comité Informativo Inspector a fin de que éste haga y tramite la liquidación correspondiente.

Esta liquidación se modelará de uno u otro modo, según que el trigo se halle o no pignorado en el Servicio del Crédito agrícola. Si tal ocurre, en aquélla figurarán el importe del préstamo, el de los intereses devengados hasta el día, los gastos de molturación y una peseta por pago de canon en cada 100 kilogramos. La diferencia entre la suma de estos cuatro conceptos y el valor total de la harina se girará al Jefe de la Sección Agronómica para su entrega al vendedor.

Si el trigo entrado en la fábrica fuese de los rechazados por la Sección Agronómica y no pignorados por el Crédito agrícola, la liquidación se ajustará al mismo procedimiento, pero comprendiendo solamente la peseta de canon por quintal métrico, y los gastos de molturación.

El pago del importe de estos trigos se hará con cargo a las cantidades consignadas para la compra y retirada de trigos a que se refiere la ley de Autorizaciones de 9 de Junio último.

Art. 7.º En la Sección Agronómica de la provincia se abrirá una cuenta al adjudicatario, imputándole, en el Debe, las cantidades en kilogramos de harina que va recibiendo, a medida que le entregan y acepta los trigos de los vendedores, y en su Haber, las que reintegra en pago del trigo molturado en el momento de venta de la harina. Del producto de estas ventas, al hacer efectivo su importe, el adjudicatario descontará los gastos de molturación convenidos.

La contabilidad de esta cuenta, como de todas aquellas que se refieran a la operación de que se trata, correrá a cargo de un funcionario de la Delegación de Hacienda, designado por el Ministro del ramo.

Art. 8.º Las Secciones Agronómicas establecerán, en función del consumo de harina en la provincia, del volumen de la misma producido por la molturación de la clase de trigos de que se trata y del rendimiento real de la fábrica o fábricas del adjudicatario que realizan la operación, el tanto por ciento que de la harina obtenida con estos trigos ha de incluir aquél en sus ventas, sin que la participación pueda ser nunca inferior al 10 por 100.

Art. 9.º El Ministro de Agricultura, en el contrato que suscriba con el adjudicatario, puntualizará el detalle de las condiciones de la operación que concierta, y dará a cada Sección Agronómica las instrucciones pertinentes para el buen cumplimiento de su intervención en estas operaciones, y el ajuste del conjunto.

Dado en Madrid a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.—El Ministro de Agricultura, NICASIO VELAYOS VELAYOS.

(Gaceta del día 15 de Septiembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETO

Se está comprobando por la Dirección general de Sanidad, mediante estudios de datos estadísticos, que la lepra no disminuye en España, si no que, por el contrario, aumenta, aun cuando hay que admitir que una mayor capacitación del cuerpo médico y la lenta, pero creciente, difusión de los Centros sanitarios pueden dar lugar

a un mayor número de diagnósticos, como ha sucedido con otras entidades nosológicas, a los efectos del mayor incremento de los citados datos estadísticos.

Pero es lo cierto que el problema de la lepra existe en España y que obliga a dictar medidas que conduzcan al seguro y precoz diagnóstico de los casos existentes, orientando la cultura médica hacia esta afección, para lograr un tratamiento y un aislamiento eficaces que eviten la transmisión y creciente difusión de la hanseinosis.

Por las circunstancias expuestas hay que crear y completar las leproserías del Estado, en colaboración con las provincias y municipios, hasta conseguir el aislamiento de los enfermos como medida de resultados positivos, demostrados ya en los países del Norte de Europa, lo que, unido a la declaración obligatoria y exacta estadística de morbilidad, permitirá una mayor eficiencia en la profilaxis emprendida contra la citada infección.

Aparte de esto, se han considerado convenientes el fijar en este decreto algunas disposiciones relativas a otras dermatosis parasitarias por su importancia en determinados ambientes, como sucede con las diversas clases de tiñas, de tan fácil difusión en la infancia y de manifiesta rebeldía en su curación.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La declaración de los casos de lepra tendrá carácter obligatorio inexcusable, tanto por lo que afecta a los enfermos confirmados, como a los sospechosos.

Art. 2.º Los Médicos del servicio oficial anti-venéreo quedan obligados a intervenir en el diagnóstico de los enfermos que les sean sometidos por la autoridad competente, así como en el tratamiento o dirección del mismo, señalando las pautas a que deba ajustarse.

Art. 3.º Por la Dirección general de Sanidad se facilitarán, a título gratuito, los medicamentos que sean precisos para el tratamiento de los enfermos pobres.

Art. 4.º Conocido por los servicios provinciales de Sanidad un caso de lepra, dispondrán la confección de la ficha sanitaria del enfermo, de su familia y de las personas con quienes haya tenido convivencia o relación conocida.

Igualmente se consignarán en dicha ficha los datos de vivienda y condiciones higiénicas de la misma, especialmente para conocer si son adecuadas para el posible aislamiento del enfermo en su propio domicilio.

Art. 5.º En vista de tales extremos y conocido el informe del Médico oficial que haya intervenido—informe en el que se consignará que el enfermo tiene o no lesiones abiertas, si es o no bacilífero, peligrosidad social, así como cuantos datos sean precisos para la eficiencia de la profilaxis emprendida contra la hanseinosis—, decretará la autoridad sanitaria provincial si procede el aislamiento domiciliario o si es preciso el internado sanatorial.

Los enfermos aislados en sus propias casas utilizarán, para su uso exclusivo, una o dos habitaciones de la misma, separadas de las que ocupen el resto de sus familiares, y no concurrirán a lugares públicos, absteniéndose de comer y bañarse fuera de su domicilio.

Las familias recibirán instrucciones impresas respecto a la conducta que deben observar en relación con los enfermos y con todos los enseres y objetos que sean utilizados por los mismos.

Art. 6.º Las Jefaturas provinciales de Sanidad vigilarán por sí y por medio de las Enfermeras visitadoras el cumplimiento de todas estas prescripciones y, en caso de rebeldía, podrán decretar el internado sanatorial forzoso, sean cuales fueren las circunstancias del enfermo.

Art. 7.º Cuando el enfermo mantenga económicamente a la familia, recibirá la protección posible, principalmente procurando dar trabajo a cualquiera de los otros miembros familiares para compensar la pérdida de haber o acordándose, en otro caso, el subsidio que proceda.

Art. 8.º Las Jefaturas provinciales de Sanidad están obligadas a dar a la Dirección general del ramo una estadística semestral de la morbilidad de la lepra, en la que se consigne el estado de los casos confirmados y el resultado de las investigaciones practicadas en los casos vigilados.

Todos estos datos formarán una Memoria de lepra, que anualmente queda obligada a publicar la Sección correspondiente de la Dirección general de Sanidad.

Art. 9.º Todo hijo nacido de padres leprosos deberá separarse de los mismos, a menos que aquéllos disfruten de una situación económica suficiente para poder permanecer reunidos, pero sometidos mensualmente, tanto los padres como los hijos, a la vigilancia sanitaria oficial en el dispensario anti-venéreo o en la leprosería correspondiente.

Art. 10. Los extranjeros afectados de lepra no podrán penetrar, bajo ningún pretexto, en el territorio nacional. Los españoles leprosos que se repatrien quedarán sometidos inmediatamente a las normas establecidas en este decreto.

Art. 11. De momento se crearán una lepro-

sería en Granada, capaz para 400 enfermos; otra en Galicia (litoral), para 200, y se ampliarán la Nacional de Fontilles a 462 estancias y la de Canarias a 150.

En tales centros quedarán separados los enfermos inútiles de los que no lo son, y se proporcionará a estos últimos trabajos convenientes, en armonía con sus posibilidades físicas, y remunerados como corresponda.

Todas las leproserías oficiales dispondrán de algún pabellón aislado con destino a los enfermos pudientes.

Art. 12. El sostenimiento de los enfermos pobres que ingresen en las leproserías oficiales correrá a cargo de las Corporaciones provinciales correspondientes al lugar de que proceda el enfermo; los demás gastos de la lucha antileprosa serán de cuenta del Estado.

Art. 13. Considerándose preciso para la eficacia de la lucha antileprosa la precocidad del diagnóstico y, por consiguiente, la capacitación técnica de los Médicos que han de facilitarle, se editará y repartirá profusamente entre los Médicos generales y rurales, por cuenta de la Dirección general de Sanidad y redactado por su Sección de propaganda, una cartilla en la que, de un modo gráfico y esquemático, sean expuestos los datos informativos para tal diagnóstico y la obligación de enviar a los centros especializados, con la mayor urgencia, todo los casos más o menos sospechosos para la debida confirmación diagnóstica.

Con igual objeto se organizarán en las Inspecciones provinciales de Sanidad cursillos breves de divulgación a cargo de los especialistas del Servicio antivenéreo y destinados a los Médicos de asistencia pública domiciliaria, singularmente con ejercicio en las zonas leprosas.

Art. 14. La Dirección técnica de las leproserías oficiales estará a cargo de un especialista de inequívoca solvencia científica.

Todas las leproserías privadas quedan sometidas al control sanitario del Estado y obligadas a remitir semestralmente a la Dirección general de Sanidad estadísticas detalladas de su labor.

Art. 15. La Dirección general de Sanidad cuidará de que el folleto relativo a la divulgación diagnóstica de la lepra contenga instrucciones de igual alcance relativas al diagnóstico de las distintas clases de tiña en sus diversas localizaciones, y por lo que respecta, fundamentalmente, a la patología infantil.

Art. 16. No será obligatoria la declaración de los casos aislados de tiña, pero si la de aquellos focos que en colegios, orfanatos o práctica rural adquieran caracteres epidémicos.

Conocidas por los Inspectores provinciales de Sanidad las declaraciones a que hace referencia el párrafo anterior tomarán las medidas de aislamiento y tratamiento que se estimen precisas, que serán dirigidas y orientadas por el Médico o los Médicos del Servicio antivenéreo que radique en la localidad afectada o que se halle más próximo a la misma.

Art. 17. Con objeto de facilitar el tratamiento de las mencionadas dermatosis, se dotará —en el más breve plazo posible— a los centros antivenéreos oficiales, o por lo menos a uno de ellos en cada región, de instalaciones de Rayos X adecuadas para la práctica de la depilación routgeniana, poniendo al frente de cada una de dichas instalaciones a un Radiólogo especializado.

Art. 18. Las Jefaturas provinciales de Sanidad organizarán en las respectivas capitales y en el mayor número de centros comarcales que sea posible, servicios para el tratamiento antiséptico, así como para la desinsectación rápida de ropas e individuos.

Art. 19. Periódicamente se efectuarán, por el personal clínico especializado de los dispensarios antivenéreos, encuestas en las Escuelas públicas, hospicios, asilos y demás establecimientos benéficos, con el fin de conocer los casos de tifus, sarnas, pediculosis y dermatosis de carácter contagioso que existan en los acogidos a dichos centros, dando cuenta a la Jefatura provincial de Sanidad respectiva de aquellos casos que puedan constituir foco de contagio de interés sanitario, para que se adopten las medidas oportunas.

Artículo transitorio. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este decreto, así como en el decreto de 2 de Septiembre de 1933, referente a estas cuestiones.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

(Gaceta del día 11 de Septiembre.)

SECCION AGRONÓMICA DE SORIA

Circular

Conviniendo dejar terminada la retirada del trigo de esta provincia para el próximo día 25 del corriente, se hace así presente a los agricultores en general, para que se apresuren a entregar los trigos ofrecidos en las Juntas comarcales en los graneros del Estado que se les haya designado, pues desde luego el día último del actual mes de Septiembre se cerrarán todos los grane-

ros y no se admitirá trigo que se presente con posterioridad a esta fecha.

Ruego a todos los Sres. Alcaldes de la provincia hagan llegar a los respectivos vecindarios el contenido de la presente circular.

Soria 14 de Septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez Borque. 1592

—♦♦♦—
JUNTA SUPERIOR PROVINCIAL
DE CONTRATACION DE TRIGO

Circular

Ordenada la declaración obligatoria de existencia de trigo para todos los tenedores de este cereal, sin excusa ni pretexto alguno, decretado que las partidas no declaradas se considerarán inexistentes para su venta por el propietario; se advierte a todas las Delegaciones locales de la provincia, que no podrán admitir ni por consiguiente trasladar a las respectivas Juntas comarcales de Contratación, oferta de partida alguna de trigo que previamente no le haya sido declarada con arreglo a las formalidades que dicta el decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 7 del corriente.

Conforme con lo anterior, se dispone igualmente que para el día 10 de Noviembre próximo se considerarán anuladas las ofertas de trigo viejo que todavía figuren en pie en las Juntas comarcales y que no se ratifiquen por sus respectivos oferentes previa la oportuna declaración de existencias de trigo.

Ruego a los Sres. Alcaldes den la máxima publicidad dentro de sus respectivos términos municipales a la presente circular.

Soria 12 de Septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe-presidente, A. Martínez Borque. 1 587

Juzgados municipales

CABREJAS DEL PINAR

Don Pedro Calvo Galán, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo,

Doy fé: Que en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por infracción a la ley y reglamento de Policía de ferrocarriles, contra el dueño de un ganado caballar depositado en este Juzgado y a que se refiere la citación de este Juzgado que fué publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 4 de Septiembre actual, cuyo dueño se halla en ignorado paradero; el Sr. Juez municipal de esta villa, con fecha de hoy, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al dueño

del ganado denunciado, que se halla depositado a disposición de este Juzgado cuyas señas constan en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 4 del mes actual, al pago de la multa de quince pesetas en papel de pagos al Estado y al abono de cinco pesetas a la Compañía del ferrocarril Santander-Mediterráneo y en su representación al denunciante, como daños causados en la vía, así como al pago de las costas del procedimiento y demás gastos ocasionados con la manutención y cuidado de dicho ganado.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. García.—El Secretario habilitado, Pedro Calvo.»

Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y con el fin de que le sirva de notificación en forma al dueño del ganado aludido, en ignorado paradero, se extiende la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, firmando en Cabrejas del Pinar a 10 de Septiembre de 1935.—El Secretario, Pedro Calvo.—V.º B.º —El Juez municipal, J. García 1576

LA MUEDRA

Don Benito Ruiz Calonge, Juez municipal suplente de este pueblo,

Hago saber: Que en providencia de hoy, en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal de faltas por pastoreo abusivo, contra el vecino de Herreros, Juan Villares Torroba, en terrenos de la Confederación hidrográfica del Duero, he acordado se saquen a pública subasta por término de veinte días, los siguientes bienes embargados para el pago de las responsabilidades de dicho juicio.

Dos ovejas cerradas o sea de cuatro años. Dichos semovientes que se hallan en poder del vecino de dicho Herreros, Constantino Pérez Torroba, en calidad de depósito, han sido valoradas en 64 pesetas las dos, y el remate de las mismas tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 30 del corriente a las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en ella habrá que hacer el depósito del 10 por 100 del valor de la tasación.

Dado en La Muedra a 10 de Septiembre de 1935.—El Juez municipal suplente, Benito Ruiz.—D. S. O.—El Secretario, Juan Rodrigo. 1573

Ayuntamientos

SORIA

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia primera subasta de los productos maderables y leñosos del segundo de-

cenio del primer período de la ordenación de los montes denominados Santa Inés y Verdugal, durante los años forestales de 1935-1936 a 1944-1945, consistentes en 68.724'449 metros cúbicos maderables, de los que 1.645 metros cúbicos son de haya y el resto de pino en pie, rollo y corteza, tasados en un millón treinta mil ochocientas sesenta y seis pesetas con setenta y tres céntimos, y 21.304'573 metros cúbicos de leña, valorados en doce mil setecientas ochenta y dos pesetas con setenta y cuatro céntimos, que hacen un total de un millón cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta y nueve pesetas con cuarenta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales el día que corresponda transcurridos veinte hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, a las doce de la mañana.

Las proposiciones pueden presentarse en la Secretaría municipal y en la Administración de la Mancomunidad de los 150 pueblos de la Tierra de Soria (calle de la Aduana Vieja, número 2), todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, hasta el día anterior al en que se haya de celebrar la subasta.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los días laborables, de diez de la mañana a una de la tarde.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores depositarán en las arcas municipales el 5 por 100 del importe de una anualidad, que asciende a 5.218'24 pesetas, que habrán de ser elevadas al 10 por 100 de una anualidad de la cantidad en que se adjudique la subasta.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase sexta (4'50 pesetas), y llevarán adherido el timbre municipal de una peseta, y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal de la clase....., número....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los aprovechamientos maderables y leñosos del segundo decenio del primer período de la ordenación de los montes de Santa Inés y Verdugal, durante los años forestales de 1935-36 a 1944-45, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Soria 9 de Septiembre de 1935.—El Alcalde,
Bienvenido Calvo. 1590

(Publicado en la *Gaceta* del día 14).

ALDEALICES

Existiendo paralizada en arcas del pósito de este municipio la cantidad de 5.596'93 pesetas, se anuncia al público, por diez días a contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de que los que deseen obtener préstamos puedan hacerlo ante esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, Madrid.

Aldealices 5 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Simeón Fernández. 1552

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1936
Alentisque. Piquera de S. Esteban.
Chércoles.

Reparto de utilidades
Villar del Campo.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Tardelcuende.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto
Castillejo de Robledo.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—El que suscribe, vecino de Dombellas, acota desde esta fecha, para toda clase de aprovechamientos, todas las fincas rústicas que posee en este término municipal y en el de Canredondo.

Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes.

Dombellas 13 de Septiembre de 1935.—Eustaquio J. Jiménez.

ACOTAMIENTO.—Saturnino Rodríguez y Demetrio Llorente, vecinos de Moñux, acotan para toda clase de aprovechamientos las fincas sembradas de bellotas en el paraje Fuente la Liebre; linda al E., Salvador Torre; S., la Matilla; N., varios, y O., Demetrio Llorente; cabe dos fanegas.

Otra en dicho sitio; linda N. y O., Santiago Tarancón; S., la Matilla, y E., Saturnino Rodríguez; cabe dos fanegas.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Moñux 13 de Septiembre de 1935.—Saturnino Rodríguez.—Demetrio Llorente.